

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00256 00.
PROCESO: Divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
DEMANDANTE Álvaro José Amaris Daza.
DEMANDADO Alba María Céspedes Aarón.

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede en el presente proceso de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoado por el señor ÁLVARO JOSÉ AMARIS DAZA contra la señora ALBA MARÍA CÉSPEDES AARÓN. En el que se observa escrito REFORMANDO LA DEMANDA ENCUANTO A LA SOLICITUD de MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES, específicamente el contenido del punto segundo en el que se insertan los cuadros o graficas de presupuesto anual de matrículas escolares de los hijos y presupuesto mensual de manutención de los hijos menores de los hijos menores que los cónyuges deben asumir cada uno en un 50%.

Establece el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso que:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

El escrito presentado por el apoderado demandante encuentra este despacho que no cumple con lo contemplado en el artículo anterior transcrito, ya que se pretende reformar una pretensión propia de un proceso verbal sumario o medida cautelar contra la cual no procede dicha reforma, pues es de aclarar que estamos en un proceso verbal esto es un divorcio, y que vuelve y se reitera como se estableció en el auto del 22 de julio del año 2023, donde se resolvieron las medidas cautelares, auto que valga decir no fue recurrido por el interesado.

Así mismo si bien es cierto “el artículo 389 del Código general del proceso, establece que el contenido de la sentencia de nulidad de matrimonio, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá”.

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*

Conforme a lo anterior procede el despacho a despachar desfavorablemente la reforma solicitada por ser improcedente tal y como se expuso con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

- NESM

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22b6d30fcc847bcef782424b86aa14495f75abaff9f29bc11641d9b233ddf8**

Documento generado en 11/01/2024 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**